

383R3636

N° L 360/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 12. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 3636/83 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1983****por el que se establece una vigilancia a posteriori de las reimportaciones tras el perfeccionamiento pasivo de determinados productos textiles originarios de España, Marruecos, Portugal y Túnez**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (1) y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta al Comité consultivo creado por el artículo 5 de dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2819/79 de la Comisión (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3521/82 (3), somete a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países entre los cuales se encuentran España y Portugal;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2417/82 de la Comisión (4) somete a una vigilancia comunitaria a posteriori las importaciones de determinados productos textiles originarios de Túnez y Marruecos;

Considerando que en los dos casos mencionados arriba, los productos reimportados en la Comunidad tras haber sido sometidos a una operación de perfeccionamiento pasivo, han sido exentos de las medidas de vigilancia cuando han sido objeto de una autorización previa expedida en aplicación del Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo, de 16 de marzo de 1982, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países (5);

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1983.

Por la Comisión
 Étienne DAVIGNON
 Vicepresidente

Considerando que la experiencia ha mostrado que es necesario disponer de una información rápida sobre la evolución de las corrientes de intercambio de determinados productos especialmente sensibles cuando son objeto de un tráfico de perfeccionamiento pasivo, para poder adoptar las medidas necesarias en caso de perturbaciones en el mercado comunitario;

Considerando que para disponer de esta información, procede establecer una vigilancia comunitaria a posteriori específica a estas importaciones; que para determinados productos procede limitarla a las importaciones con destino a ciertas regiones de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las reimportaciones en la Comunidad, tras el perfeccionamiento pasivo en el sentido de la normativa comunitaria en materia de perfeccionamiento pasivo económico estarán sometidas a una vigilancia específica a posteriori para los productos, terceros países y Estados miembros indicados en el Anexo.

Artículo 2

Las comunicaciones de los Estados miembros relativas a las importaciones realizadas, expresadas en unidades clasificadas por categoría, código Nimexe y país de origen, se transmitirán a la Comisión durante los veinte primeros días del mes siguiente al mes de que se trate.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.
 (2) DO n° L 320 de 15. 2. 1979, p. 9.
 (3) DO n° L 369 de 29. 12. 1982, p. 14.
 (4) DO n° L 258 de 4. 9. 1982, p. 8.
 (5) DO n° L 76 de 20. 3. 1982, p. 1.

ANEXO

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países	Estados miembros
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne, camisetas y artículos similares, de punto no elástico y sin cauchutar, con exclusión de los vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; «T-shirts» y prendas de cuello de cisne de fibras textiles sintéticas, «T-shirts» y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, con exclusión de los vestidos para bebés	1000 piezas	Portugal Túnez	D, F, BNL BNL
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22bbb) ccc) ddd) eee) ff)	60,05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «chandals» y jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto y cerrado («twin-set»), chalecos y chaquetas [excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)], de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales	1000 piezas	Portugal	D, F, I, BNL IRL, DK
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: Pantalones cortos y pantalones largos, tejidos, para hombres y niños; pantalones largos, tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas y artificiales	1000 piezas	España Marruecos Túnez	D, BNL D, F, BNL BNL
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: Camisas, blusas camiseras y blusas de punto (no elástico y sin cauchutar), o tejidas, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1000 piezas	Portugal Marruecos Túnez	D, F, BNL, IRL F, BNL BNL

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimec (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países	Estados miembros
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños: Camisas tejidas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales.	1000 piezas	Portugal Marruecos Túnez	D, F, I, BNL IRL, DK F D, BNL
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: «Parkas», «anoraks», cazadoras y similares, tejidos, de lana, algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1000 piezas	Túnez	F
26	ex 60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44 61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: Vestidos tejidos y vestidos de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (con exclusión de los bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales.	1000 piezas	Marruecos	F